

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación, el Consejero de Cuentas acuerda la siguiente parte dispositiva:

Primero.- Fijar la cuantía del procedimiento de reintegro por alcance número B-30/97, Haciendas Locales, Murcia, en dos millones cuatrocientas dieciséis mil ochocientas catorce pesetas (2.416.814 pesetas).

Segundo.- Seguir en la tramitación de estos autos las normas previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el juicio menor cuantía.

Notifíquese esta resolución a las partes, con la advertencia de que contra la misma no cabe, al amparo del artículo 62.4 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, recurso alguno por lo que es firme.

Lo mandó y firma el Excmo. Sr. Consejero de Cuentas anotado al margen, de que doy fe. Ante mí. El Consejero, Miguel C. Álvarez Bonald.—El Secretario, Carlos Leguina Vicens. Firmados y rubricados.

Lo que se hace público para que sirva de notificación en forma a don César Martínez Gutiérrez, por encontrarse en ignorado paradero.

Dado en Madrid a 1 de abril de 1998.—El Secretario, Carlos Leguina Vicens. Firmado y rubricado.

## Primera Instancia e Instrucción número Uno de Huércal-Overa (Almería)

### 5580 Juicio de faltas 61/97.

En virtud de lo acordado por la Sra. doña Juana María Gómez Oliver, Juez del Juzgado de Instrucción número Uno de Huércal-Overa, en providencia dictada en autos de juicio de faltas número 61/97, se cita a José Oswaldo Cordova Yambola, para la celebración del juicio verbal que se celebrará en la Sala de Audiencias de este Juzgado el próximo día 10 de junio, a sus 10,05 horas, previniéndole que caso de incomparecencia podrá ser sancionado con multa, y que el citado como parte comparecerá con las pruebas de que intenten valerse y puede ser asistido de Abogado.

Y para sirva de citación en forma legal al anteriormente reseñado, que se encuentra en situación de ignorado paradero, para su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», expido y firmo la presente en Huércal-Overa a 3 de abril de 1998.—La Secretaria.

## Primera Instancia e Instrucción número Uno de Huércal-Overa (Almería)

### 5581 Juicio de faltas 61/97.

En virtud de lo acordado por la Sra. doña Juana María Gómez Oliver, Juez del Juzgado de Instrucción número Uno de Huércal-Overa, en providencia dictada en autos de juicio

de faltas número 61/97, se cita a Hermel Remache Cordova Fausto, para la celebración del juicio verbal que se celebrará en la Sala de Audiencias de este Juzgado el próximo día 10 de junio, a sus 10,05 horas, previniéndole que caso de incomparecencia podrá ser sancionado con multa, y que el citado como parte comparecerá con las pruebas de que intenten valerse y puede ser asistido de Abogado.

Y para sirva de citación en forma legal al anteriormente reseñado, que se encuentra en situación de ignorado paradero, para su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», expido y firmo la presente en Huércal-Overa a 3 de abril de 1998.—La Secretaria.

## De lo Social número Uno de Valencia

### 5591 Juicio verbal sobre S.S. número 12.024/97.

Doña Virginia Moreno Herrero, Secretaria del Juzgado de lo Social número Uno de Valencia.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente número 12.024/97, a instancias de Geotécnica y Cimientos, S.A., contra Remedios Fernández Campillo, Hierros Magafra, S.L. y otros, en el que se ha dictado resolución cuya parte dispositiva dice:

#### Sentencia número 149 de 1998

En Valencia a uno de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> Esperanza Montesinos Llorens, Magistrada Juez del Juzgado de lo Social número Uno de los de Valencia y su Provincia, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal sobre S. S. instados por GEOTECNIA Y CIMENTOS, S.A. (GEOCISA), representada por el letrado D. José M.<sup>a</sup> Guerrero Ostolaza, contra DRACUPAL, representada por D. Alberto Sancho León; REMEDIOS FERNÁNDEZ CAMPILLO, RAFAEL VICO FERNÁNDEZ y D.<sup>a</sup> CARMEN VICO FERNÁNDEZ, asistidos del letrado D. Martín J. Pérez Trullols; LA MUTUA MURCIANA (MUTUAMUR), representada por el letrado D. Emilio Ribes Agnatos., INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, representado por el letrado D. Francisco Fuentes; HIERROS MAGAFRA SOCIEDAD LIMITADA y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, no compareciendo estos dos últimos al acto del juicio.

#### I. Antecedentes de hecho

1.º En 10 de diciembre de 1997 correspondió por reparto a este Juzgado de lo Social demanda suscrita por la parte actora solicitando que previo los trámites pertinentes se dictara sentencia conforme a lo pedido en el suplico de la demanda, y con sus legales consecuencias.

2.º Admitida la demanda y tramitada legalmente se celebró acto de juicio el día 30 de marzo de 1998 a la hora señalada, compareciendo las partes. Abierto el acto del juicio las partes formularon cuantas alegaciones estimaron convenientes; recibido el juicio a prueba se propuso y practicó pre-

via declaración de pertinencia la prueba propuesta en los términos que figuran en el acta de juicio; en conclusiones las partes elevaron a definitivas las formuladas con carácter provisional, quedando los autos vistos para sentencia.

3.º- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## II. Hechos probados

1.º- Que el 1-3-94, la codemandada D. REMEDIOS FERNÁNDEZ CAMPILLO, presentó escrito ante la Dirección Provincial del INSS, que motivó la tramitación del expediente de falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo relativo al accidente sufrido por su esposo, D. ISIDRO VICO MENDOZA el 24-5-93, a consecuencia del cual falleció, cuando prestaba servicios por cuenta de la empresa HIERROS MAGAFRA SOCIEDAD ANÓNIMA.

2.º- Que, el 25-4-93 y por encargo de la Consellería de Obras Públicas de la Generalitat Valenciana, la Unión Temporal de Empresas, entre DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA y CUBIERTAS MZOV SOCIEDAD ANÓNIMA (DRACUPAL) realizaban los trabajos de construcción de la línea 3 del Metro de la Ciudad de Valencia, teniendo subcontratados los trabajos de excavación de pantallas con la empresa GEOTECNIA Y CIMENTOS SOCIEDAD -ANÓNIMA (GEOCISA), mercantil que tenía contratada la responsabilidad civil con la Compañía Banco Vitalicio, S.A. El 24-5-93, que era lunes, sobre las 7'30 horas, la máquina excavadora tipo Derrik, modelo Link Bett 180, se encontraba aparcada junto y paralela a un metro de una armadura de pantalla, rodeada por todas sus partes por vallas metálicas móviles, a excepción de aquella que colindaba a la armadura donde el viernes anterior se efectuaron trabajos de soldadura. Dicha máquina que es de grandes dimensiones, pesa unas 70 toneladas y llevaba colocados en tres costados de la misma, perfectamente visible, la indicación «prohibido situarse en el radio de acción de esta máquina». A la hora antes indicada, el maquinista de la empresa GEOCISA, D. Edelmiro Álvarez Fernández, perteneciente a la empresa subcontratista citada, puso en marcha la máquina, dejándola en ralentí, mientras su ayudante D. José Mora, también perteneciente a GEOCISA, retiraba las vallas que cercaban la máquina por tres de sus lados restantes. En dicha situación, la máquina indicada, emite un gran ruido. El encargado del tajo ese día, D. Angel Argibay Bea, también de GEOCISA, tras comprobar que ninguna persona se encontraba alrededor de la máquina se dispuso a dirigir la maniobra del conductor tras ponerla en ralentí, había bajado de la cabina para hacer las comprobaciones oportunas de funcionamiento, y luego volvió a subir a la misma. Transcurridos escasos minutos (8/10), procedieron a desplazar la máquina, el conductor situado en la cabina, y el Sr. Argibay dirigiéndole la maniobra, ya que aquél nada veía desde su posición dado su volumen y una vez puso en funcionamiento la señal sonora y acústica que indica el inicio del movimiento. Al iniciarse la maniobra de desplazamiento con giro de la máquina, Angel Argibay, se apercibió de un punto azul en la parte trasera de la máquina lindante con las armaduras de pantalla que estaban acopiadas, ordenando al maquinista que parara la maniobra. Cuando se acercó al lugar, observó al operario D. Isidro Vico Mendoza -que era empleado de HIERROS MAGAFRA S.A., que

tenía a su vez contrato para la ejecución de parte de las obras con DRACUPAL, que era su empresario principal- que había sido golpeado por el contrapeso de la máquina, la razón por la que allí se encontraba se desconoce, el cual falleció después de haber sido trasladado a un centro médico. Nadie había avisado a ninguno de los empleados que operaban con la máquina descrita, de la presencia de otros operarios en el lugar.

3.º- Que, como consecuencia del referido accidente, la Inspección Provincial de trabajo, elaboró un informe que concluyó señalando que no se apreciaba infracción administrativa de normas en materia de Seguridad e Higiene en el trabajo, al no existir normativa concreta aplicable al supuesto contemplado, entendiéndose que el accidente cabía achacarlo a un descuido del propio trabajador accidentado.

4.º- Que el accidente sufrido por el indicado trabajador, ha dado lugar a las siguientes prestaciones: Una indemnización en concepto de auxilio por defunción; otra de 787.642 pesetas y una pensión de viudedad a favor de la esposa del fallecido, D. Remedios Fernández Campillo y otra de orfandad, a favor de su hija D.ª M.ª Carmen Vico Fernández que se han determinado sobre una base reguladora de 112.521 pesetas

5.º- Que asimismo, los hechos dieron lugar a procedimiento penal, durante cuya pendencia se suspendió el trámite del expediente de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo, que concluyó con la sentencia n.º 111 de 2-3-96, de la sección segunda de la Audiencia Provincial de Valencia, que es firme, por la que se condena al maquinista y al encargado, Sres. Álvarez Fernández y Argibay Bea, ambos de GEOCISA, como autores de una falta de imprudencia simple con resultado de muerte a las penas de multa y a satisfacer la responsabilidad civil que cifra en 25.000.000 de pesetas a favor de la viuda, declarando la directa sobre la misma de la aseguradora Banco Vitalicio y la subsidiaria de la empresa GEOCISA.

6.º- Que, mediante resolución de la Dirección Provincial del INSS. de 16-9-96, se denegó la petición de responsabilidad empresarial por falta de medidas de Seguridad e Higiene en el trabajo solicitada por D.ª Remedios Fernández, declarando no proceder recargo alguno sobre las prestaciones económicas consecuentes.

7.º- Que, interpuesta reclamación previa por la Sra. Campillo frente a dicha resolución el 31-10-96, mediante resolución de 3-11-97 se estimó la misma, declarando la existencia de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo acordando el incremento de las prestaciones en un 40 por ciento con cargo a las empresas HIERROS MAGAFRA, S.A., GEOCISA y DRACUPAL, desestimando otras pretensiones formuladas cual el incremento de la base reguladora de las prestaciones, que también se había pedido.

8.º- Que para la ejecución de las obras aludidas, donde se produjo el accidente, existe un plan de seguridad e higiene, redactado por DRACUPAL, que por obrar incorporado a los autos, se da por reproducido a esos solos efectos. Dicho plan se impartía a los operarios que intervenían en las obras mediante instrucciones verbales y escritas.

9.º- Que las empresas demandantes desistieron en el acto del juicio de la acción entablada contra D. Rafael Vico Fernández, dirigiéndola en dicho acto frente a su hermana D.ª M.ª Carmen que en dicho acto estuvo presente y se dio

por citada, y que es la perceptora de la prestación de orfandad derivada del fallecimiento de D. ISIDRO VICO MENDOZA.

### III. Fundamentos de Derecho

1.º- Que en la presente relación jurídico-procesal, se ejercita por las demandantes -GEOCISA y DRACUPAL- en sus demandas acumuladas, una acción impugnatoria de la resolución administrativa del INSS, mediante la que, con revocación de la inicialmente dictada en sentido contrario, se declara la existencia de responsabilidad empresarial de las citadas, junto con la de la incomparecida al acto del juicio -HIERROS MAGRAFA, S.L.- por infracción de medidas de seguridad e higiene en el trabajo derivada del accidente sufrido por D. Isidro Vico Mendoza el 24-5-93, postulando la falta de responsabilidad de las mismas que en aquélla se establece.

2.º- Que, con carácter previo a entrar a conocer del fondo del debate procesal, resulta preceptivo analizar y resolver sobre la excepción procesal opuesta en el acto del juicio por parte de la Mutua codemandada en el proceso MUTUA MURCIANA MUTUAMUR que tituló como de falta de personalidad en el proceso y que encauza más correctamente por la vía de la falta de legitimación pasiva «ad causam» a que se refiere el artículo 533-4 de la L.E.C., entendida con ausencia de la titularidad de derechos u obligaciones que se deducen en el concreto proceso y que habrá de ser estimada, como tal falta de legitimación pasiva, en la medida en que dirigido en fin el proceso, a la determinación de si existió o no responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo, en la producción del accidente que causó el fallecimiento de D. Isidro Vico y en su consecuencia si procede el recargo de prestaciones a que se refiere el artículo 123 de la L.G.S.S., la resolución del pleito jamás puede afectar la indicada mutua, pues ninguna obligación o derecho derivado de sus resultados, podrá generarse para la indicada mutua, atendido lo que dispone, de manera especial, el n.º 2 del artículo antes citado, en relación con la jurisprudencia que lo glosa (S.T.S. 8-3-93 ó 20-5-94).

3.º- Que el recargo de prestaciones de que trae causa esta litis se produce, al tenor de lo establecido en el ya citado artículo 123 de la L.G.S.S., según su apartado 1 «cuando la lesión se produzca por máquinas, artefactos o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los dispositivos de precaución reglamentarios, los tenga inutilizados o en malas condiciones, o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad e higiene en el trabajo, o las elementales de salubridad o las de adecuación personal a cada trabajo, habida cuenta de sus características, y de la edad, sexo y demás condiciones del trabajador». Pues bien, sentado lo anterior, que constituye el barómetro del recargo de prestaciones impuesto en vía administrativa, de la práctica probatoria desarrollada en autos, ha quedado acreditado, todo aquello que se refleja en el «factum» de esta resolución y como cuestión esencial a los efectos de que se trata y a la luz de las testificales practicadas en el acto del juicio, todo aquello que se relaciona en el hecho probado segundo de esta sentencia, donde se reflejan los acontecimientos fácticos que rodearon, se insiste, según lo acreditado en el acto de este juicio, el luctuoso y fatal accidente que terminó con la vida del operario de HIE-

RROS MAGAFRA, S.A., de cuya resultancia y contrariamente a lo establecido en vía administrativa, no puede concluirse que se hubiera producido ni una ausencia de dispositivos de precaución reglamentariamente impuestos, ni que en su caso, éstos estuvieran inutilizados o en malas condiciones, ni que se hubieran inobservado medidas generales o particulares de seguridad e higiene o las «más elementales» de adecuación a las características del trabajo. Sostiene la Administración y en su día la reclamación previa en contestación a la cual se varió el criterio inicialmente mantenido, que la infracción deriva de aquello que se declaró probado en la sentencia penal sobre el accidente y de lo que se consideró infracción por los operarios de GEOCISA de lo dispuesto en el apartado 4.a) del Plan de Seguridad de la Obra. Analizados ambos presupuestos, no puede sin embargo, llegarse a la conclusión que finalmente alcanza el INSS en su resolución hoy impugnada. En primer término los hechos probados de los que deriva la sentencia dictada en el juicio de faltas que se siguió por los hechos y que es firme, son prácticamente idénticos a los que resultaron probados en este proceso y así se declaran en él y en ninguno de ellos se establece como acreditado dato fáctico alguno que evidencie una actuación o circunstancia incardinable en el artículo 123-1 de la L.G.S.S. Contrariamente a tal tesis, no puede olvidarse que en la fundamentación jurídica de la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, se argumenta que la responsabilidad penal de los condenados deriva de la omisión por los mismos de la diligencia que les correspondía observar, pero no se ampara en la omisión de precepto reglamentario o medida de seguridad que les competiera mantener o aplicar, tipificando su conducta en base a lo establecido en el artículo 586-bis del Código Penal, vigente al tiempo de producirse los hechos que, como es sabido, castigados tipos de conductas, en ambos casos calificables de imprudencia simple, esto es, aquella que no supone infracción de, las normas de conducta más elementales que es la temeraria y, al tenor de la condena que finalmente establece y aunque no lo expresa, es evidente que se decantó por la que corresponde a la imprudencia simple sin infracción de reglamentos que es a la que corresponde pena de multa o arresto menor, pues, de haber considerado que había infracción de reglamentos, debió aplicar, en el grado que estimara oportuno, ambas. Así las cosas, no resulta pues ajustada a la realidad de lo acontecido en vía penal, el que de ella derive que existe la infracción de medidas de seguridad, que se postula. Pero es que, de otro lado, tampoco cabe encontrar la misma en lo que, visto el plan de seguridad e higiene para la obra, se pide en base a un «apartado 4.a» del mismo, que no se corresponde en absoluto con el contenido de lo que se dice tiene -«prohibición de que lo operarios permanezcan dentro del radio de acción de las máquinas»-. En primer término porque en el referido plan no existe tal apartado. En segundo lugar, por cuanto el contenido que se alude se encuentra en el apartado -no numerado- correspondiente a «excavaciones y vaciados» y, finalmente y, como cuestión más trascendente, el referido contenido no fue propiamente infringido por otra persona que no fuera el propio accidentado ya que los operarios de GEOCISA no permitieron la presencia del mismo en el radio de acción de la máquina trabajando. Es más, el encargado del tajo, no se apercebó de su presencia hasta que la maniobra con la máquina ya se había iniciado, ordenando su interrupción nada más se dio cuenta de ello. Por lo demás y, a la luz de las testificales practicadas, se desprende que, tanto el conductor cuanto el encargado del tajo cumplieron con la

normativa que contiene el plan pues se ha declarado probado en todas las instancias que, antes de poner la máquina en funcionamiento, examinaron las proximidades de la misma, asegurándose de que estaban despejadas y no había nadie antes de ponerla en funcionamiento cumpliendo en este punto en su literalidad, la norma de seguridad que en el mismo apartado que la usada en vía administrativa se contiene, pocas líneas después en el plan de seguridad. Tampoco ha quedado acreditado que no se hubieran respetado las normas que imponen el aislamiento de la máquina antes de ponerla en marcha que exige la normativa en materia de ejecución de pantallas, pues los testigos que depusieron en el acto del juicio, mantuvieron, y ello no ha quedado desvirtuado, que la máquina, si bien se emplazó en su lugar que no era el habitual, sin embargo, estaba totalmente rodeada por tres lados con vallas móviles y por el último, con una armadura de pantalla, pero de modo que no podía accederse a ella sin sortear voluntariamente esos obstáculos. Así pues, lo realmente ocurrido fue que, comprobado antes de su puesta en funcionamiento, que no existía nadie dentro del radio de acción de la máquina, después de comenzar la maniobra de desplazamiento de la misma, se interpuso en su recorrido —escasísimo en tal momento, pero existente— el operario que resultó lesionado por ella en circunstancias y de manera que ser absolutamente desconocidas. La Audiencia Provincial argumentó que era exigible a los operarios que finalmente condenó, la diligencia consistente en asegurarse de que dentro del radio de acción de la máquina, ninguna persona pudiera ser alcanzada por la misma, calificando además dicha conducta, como de imprudencia simple, seguramente apoyada en la circunstancia de la dificultad en cumplir con tal postulado, dadas las dimensiones enormes de la máquina en cuestión, que impiden -doc. n.º 2 del ramo de GEOCISA- que una sola persona pueda controlar, desde el suelo todo el alrededor de su contorno. Que concurra un imprudente proceder desde el punto de vista penal, por parte de los operarios de GEOCISA, no es causa suficiente, sin embargo, para que opera la consecuencia que determina el artículo 123 de la L.G.S.S. que, para el caso de que no concurra infracción de normas de seguridad concretas afectantes, exige alternativamente la inobservancia de las «más elementales» normas de adecuación personal a cada trabajo, circunstancia fáctica que, por todo lo expuesto, no se estima concurrente en el caso de autos. De todo lo hasta ahora expuesto, no cabe sino concluir que, en el accidente de D. ISIDRO VICO, no existió por parte de los operarios implicados y sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil declarada en otra jurisdicción -cuya posibilidad expresamente establece el apartado 3 del artículo 123 de la L.G.S.S.- infracción de las normas ya generales - Ordenanza de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9-3-1971, Ley de Prevención de Riesgos Laborales de 8-11-95 y Real Decreto 55/86 de 21-2- o particulares -Plan de Seguridad elaborado por DRACUPAL y que obra en autos- sobre seguridad en el trabajo, lo que implica la revocación de la resolución administrativa impugnada, resultante de la estimación de las demandas deducidas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

#### **Fallo**

Que, teniendo a las demandantes por desistidas de la acción entablada frente a D. RAFAEL VICO FERNÁNDEZ y estimando la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta

por la MUTUA MURCIANA MUTUAMUR y sin entrar respecto a ella en el fondo del asunto, debo absolver y absuelvo en la instancia a la misma, de las pretensiones en su contra deducidas, y, estimando las demandas interpuestas por las empresas GEOTECNIA Y CIMIENTOS SOCIEDAD ANONIMA, y la UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA Y CUBIERTAS Y MZOV SOCIEDAD ANÓNIMA (DRACUPAL) frente a los demandados D.ª REMEDIOS FERNÁNDEZ CAMPILLO, D.ª MARÍA DEL CARMEN VICO FERNÁNDEZ, la empresa HIERROS MAGAFRA SOCIEDAD LIMITADA, el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo revocar y revoco la resolución de la Dirección Provincial del INSS de fecha 3-11-97 dejándola sin efecto, declarando no haber lugar a establecer la responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo, ni al consiguiente recargo de prestaciones, sobre el accidente de trabajo de que trae causa este proceso y en su consecuencia, condenando a los demandados a estar y pasar por dicha declaración.

Notifíquese esta resolución a las partes con instrucción de sus derechos y en especial de que con instrucción de sus derechos y en especial de que contra la misma cabe interponer Recurso de Suplicación.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.—La Secretaria.

Y para que conste y sirva de notificación a HIERROS MAGAFRA SOCIEDAD LIMITADA, que se encuentra en ignorado paradero, así como para su inserción en el tablón de anuncios y publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», haciéndole saber al mismo, que las restantes notificaciones que se hayan de efectuarse, se le harán en estrados en la forma legal establecida, expido el presente en Valencia a dos de abril de mil novecientos noventa y ocho.—La Secretaria.

#### **Cédula de notificación**

#### **Advertencia de recurso**

Notifíquese a las partes con advertencia de que la resolución no es firme y contra la misma cabe recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a esta notificación, bastando para ello, la mera manifestación de la parte o de su Abogado o representante, al hacerle la notificación, de su propósito de entablar tal recurso, o por comparecencia o por escrito, también en cualquiera de ellos, ante este Juzgado de lo Social. Siendo requisitos que, al tiempo de hacer el anuncio, se haga el nombramiento del Letrado que ha de imponerlo.

En Valencia a 2 de abril de 1998.—La Secretaria.